

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 30 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 303.

Secretaría.—Sección 1.ª—Elecciones.

Convocatoria.

Anuladas por la Comisión provincial las elecciones municipales verificadas el 10 de Mayo próximo pasado en los Ayuntamientos de Reinoso y Castrejón, y acordado por aquella Corporación se efectúen otras nuevas; en uso de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he dispuesto convocar á los Cuerpos electorales de dichos Ayuntamientos para el día 28 del corriente mes con objeto de que tengan lugar las expresadas elecciones, las cuales habrán de llevarse á cabo con arreglo á lo prescrito en los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre del año anterior, debiendo reunirse las Juntas municipales del Censo el Domingo 21 para la designación de candidatos y nombramiento de Interventores y verificarse el escrutinio general el Jueves 2 del próximo mes de Julio.

Publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia el indicador de las operaciones electorales para la última renovación de Ayuntamientos, á él deberán atenerse las Autoridades de los referidos Municipios y

cuantos tengan que intervenir en las elecciones para las que se convoca.

Palencia 13 de Junio de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 309.

Secretaría.—Negociado 1.º

En cumplimiento á lo que se determina en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace saber que por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se ha señalado el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta circular en el *BOLETÍN*, para que en dicho plazo puedan los interesados presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho en el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y tres Concejales más del Ayuntamiento de Villahán de Palenzuela contra la providencia de este Gobierno que ordenaba se omitiesen algunas de las condiciones que se fijaron para la provisión de la plaza de Secretario de citada Corporación municipal.

Palencia 15 de Junio de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 310.

Secretaría.—Sección 2.ª—Presupuestos.

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, he acordado la publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de las adjuntas tarifas de especies de consumos, no comprendidas en la gene-

ral del Estado, que los Ayuntamientos de Osornillo y Valoria de Aguilar necesitan gravar en el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1891-92, con objeto de cubrir el déficit que resulta en aquellos después de agotados los recursos que la ley autoriza, para que si alguno de los vecinos ó contribu-

yentes de los referidos Ayuntamientos se considera perjudicado por las propuestas acordadas, pueda reclamar contra las mismas dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta circular.

Palencia 15 de Junio de 1891..

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

AYUNTAMIENTO DE OSORNILLO.

TARIFA de las especies de consumos no comprendidas en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal necesitan gravar para cubrir el déficit de 1.559 pesetas 45 céntimos en el presupuesto de este distrito para el ejercicio de 1891-92.

ARTÍCULOS.	Unidad del adeudo.	Precio de la unidad		Arbitrios acordados.	Consumo calculado.	Producto.	
		Pesetas	Cts.			Pesetas	Cts.
Huevos..	100	6	"	50	800	400	"
Queso..	Kilogramo.	1	"	10	100	10	"
Paja..	Idem.	"	05	" 01	60.000	600	"
Leñas..	Idem.	"	05	" 01	54.945	549	45
TOTAL.						1559	45

Osornillo 30 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Francisco Caballero.—El Secretario, Julian Redondo.

AYUNTAMIENTO DE VALORIA DE AGUILAR.

TARIFA de los artículos que la Junta municipal de este distrito en sesión de este día, 12 de Mayo, ha acordado gravar con un módico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1891-92.

ARTÍCULOS.	UNIDADES de adeudo.	Precio de la unidad		Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.	
		Pesetas	Cts.			Pesetas	Cts.
Huevos..	100	6	"	50	500	250	"
Queso..	Kilogramo.	1	50	" 10	150	15	"
Paja de cereales.	Idem.	"	05	" 01	25.000	250	"
Leñas..	Idem.	"	05	" 01	5.600	56	"
TOTAL.						571	"

Valoria de Aguilar 12 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Ventura García.—El Secretario, Dionisio Rodríguez.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión extraordinaria del día 13 de Junio de 1891.

Presidencia del Sr. Gobernador civil.

Abrese la sesión á las diez de la mañana con asistencia de los Señores Rodríguez Lagunilla, Delgado Gonzalo, Alonso Villazán y Guzmán Rodríguez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada lectura de la convocatoria del Gobierno de provincia para esta sesión extraordinaria, en la que han de discutirse y resolverse única y exclusivamente las reclamaciones electorales, se acuerda quedar enterado, y en su consecuencia éntrase de lleno en la orden del día con los asuntos prelaciónados.

Protestada la validez de las elecciones municipales últimamente verificadas en Herrera de Valdecañas, por D. Nicanor Merino y D. Marcelino Calleja, fundándose en que la renovación bienal alcanzaba tan sólo á cinco Concejales y habían sido seis los proclamados; en contra del sorteo que á continuación tuvo lugar por que se hizo extensivo á dos, en vez de limitarse á uno solo para que resultara el número de Concejales que antes se indica; solicitándose, por último, la incapacidad de Don Lucidio Herrero, como recluta disponible; y Resultando que D. Victor López, era uno de los Concejales elegidos en el año 1889, de cuyo cargo tomó posesión en Enero de 1890 y del cual cesó por que el Ayuntamiento unánime en sesión de 2 del siguiente mes de Noviembre, á propuesta de la Alcaldía, acordó su destitución por ser Recaudador de contribuciones, cargo que consideraron incompatible con el que venía desempeñando, notificándosele lo resuelto en el inmediato día 12: Resultando que á consecuencia de comenzar el período electoral, fué interinamente reintegrado de su cargo, por virtud de lo cual tomó parte en 3 de Diciembre en la discusión y votación de los asuntos que se decidieron en este día, recayendo el día 8 de dicho mes providencia de la Alcaldía, ordenando que continuase la suspensión hasta que se resolviera el expediente gubernativo origen de la misma, que fué notificado el mismo día: Vistos los escritos de defensa que presentan los interesados: Vistos los artículos 4.º, 6.º y 9.º del Real decreto de Adaptación y 43 de la ley orgánica Municipal vigente; y Considerando que al decidir sobre las protestas formuladas, no pueden tenerse en cuenta otros documentos que los presentados dentro del plazo improrrogable que al efecto se establece: Considerando que el Cuerpo electoral estaba apercebido del número de candidatos que le correspondían votar, toda vez

que del escrutinio y listas aparecen 159 votantes, que á cuatro votos cada candidatura, suman 636, igual número que el obtenido por las dos candidaturas de á cuatro individuos que figuran con 82 y 77, y en su virtud es indudable que obedecieron al precepto del art. 9.º del Real decreto de Adaptación que estatuye que cuando se elijan seis, cada elector puede votar á cuatro: Considerando que aun cuando resulte que por el Ayuntamiento y la Alcaldía se confunda lastimosamente la situación legal de D. Victor López, hasta el extremo de llamarle incapacitado, incompatible, suspenso y destituido y entender que en todo caso durante el período electoral se hallaba el Alcalde en la obligación de restituirle interinamente en el ejercicio de las funciones, de las que por acuerdo del Ayuntamiento había sido privado, para que con posterioridad insistieran nuevamente en la suspensión, cuyos actos no ajustados á la ley, dán lugar á que tan solo se tenga en cuenta el acuerdo de 2 de Noviembre que fué notificado al Sr. López, y por virtud del que, no interponiéndose en tiempo y forma la oportuna apelación, es lo cierto que dicho Señor, por su aquiescencia ó allanamiento, quedó separado de la Corporación municipal, y en tal concepto produjo una vacante que había de cubrirse en las elecciones ordinarias: Considerando que consumado este hecho antes del día 5 de Noviembre, en cuya fecha se autorizó el Real decreto de Adaptación, los Ayuntamientos obraban con competencia al resolver sobre incompatibilidades, incapacidades y excusas que surgieran con posterioridad al período electoral, en consonancia con lo estatuido por el inciso 4.º del artículo 8.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, entonces vigente, y de conformidad con la constante jurisprudencia establecida en la materia, á cuyo efecto pudieran citarse, entre otras muchas, las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879; 12 de Febrero de 1880; 13 de Junio de 1883; 8 de Agosto de 1884, y 9 de Mayo de 1887: Considerando que el sorteo de dos Concejales había de practicarse, y en la forma con que se realizó, no dió lugar á reclamación alguna; y Considerando que por cuanto respecta á la incapacidad legal alegada contra el electo D. Lucidio Herrero, es notoriamente inadmisibile la causa en que se funda, en atención á que no obstante ser cierto que figura en el sorteo de quintos de 1882, hoy se encuentra en la segunda reserva, situación que le permite el ejercicio de cargos y funciones públicas, á tenor de lo prescrito por el art. 12 de la ley de 11 de Julio de 1885, aclarado por la Real orden de 11 de Mayo de 1889, se acordó por tres votos contra dos, desestimar las protestas formuladas contra la elección

de referencia, declarándose firme y ejecutivo el acto de proclamación de los Concejales electos y con capacidad legal á D. Lucidio Herrero para el ejercicio de las funciones propias de los mismos, notificándose en debida forma lo resuelto á los efectos prevenidos por el Real decreto de 24 de Marzo último. La minoría, compuesta de los Señores Rodríguez Lagunilla y Guzmán: Considerando que la validez ó nulidad de estas elecciones estriba única y exclusivamente en la inteligencia que ha de darse al acuerdo del Ayuntamiento de 2 de Noviembre próximo pasado, en virtud del que fué destituido por la Corporación el Concejel D. Victor López, por ser incompatible el cargo que desempeñaba con el de Recaudador, cuya resolución se comunicó oportunamente á dicho interesado, encargándose el Alcalde de hacerla ineficaz al citarle para las sesiones de 3 de Diciembre, bajo el supuesto de que encontrándose dentro del período electoral y disponiendo la ley que las suspensiones gubernativas debían de cesar, quedaba sin efecto la suya, confundiendo lastimosamente dos actos distintos y encomendados á Autoridades de diferente orden: Considerando que dado el texto del acuerdo de destitución de D. Victor López, es indudable que el Ayuntamiento llevó á cabo un acto completamente ajeno á la esfera de acción en que le es lícito moverse, toda vez que los Concejales tan solo pueden ser destituidos por el Tribunal ordinario, á tenor del art. 192 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877: Considerando que el asentimiento implícito de dicho Concejel á la arbitraria medida de que fué objeto, al no reclamar de ella á la Autoridad competente, no debió servir jamás de fundamento para declarar su vacante, por que habiendo obrado el Ayuntamiento, con notoria incompetencia, es evidente que sus acuerdos, como dictados sobre una materia ajena á su jurisdicción, ningún efecto legal podían producir, como no lo tendrían seguramente si en lugar de la destitución le hubieran suspendido en el derecho del ejercicio del sufragio activo, de la patria potestad, de la administración de sus bienes ó de cualquiera de los derechos civiles: Considerando, que sin efecto alguno la destitución del Sr. López, tan solamente debieron cubrirse en la renovación las vacantes de derecho existentes, que son cinco, anunciándolo así á los electores para los efectos oportunos; y Considerando que elegidos seis candidatos y dada la imposibilidad de determinar quién de éstos ocupaba el último lugar en las papeletas escurtadas, no hay más medio que llegar á la nulidad, por lo mismo que el acto de la elección es uno é indivisible, los Vocales predichos, atendiendo

al defecto sustancial de que se deja hecho mérito, votaron por la nulidad.

Recurrido en tiempo y forma por D. Baldomero de Cerón Abad, vecino y elector del distrito de Castriello de Villavega, contra la validez de las elecciones verificadas en este término municipal, mediante la infracción de los artículos 34 y 35, título 3.º, igualmente que el 6.º y 7.º, título 2.º del decreto de Adaptación de 5 de Noviembre próximo pasado: Vistos los artículos que el interesado cita, que deben ser los de la ley Municipal, así como el 39 de ésta; la disposición 2.ª transitoria del Real decreto predicho, y la Real orden de 30 de Diciembre: Considerando que el fundamento de la protesta está reducido á que el Ayuntamiento debió practicar oportunamente para los efectos de la disposición 2.ª transitoria citada, la división del término en dos secciones, conforme al art. 10 del decreto de Adaptación, cuyo sentido y alcance se explicó por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación en la sesión celebrada por el Congreso de los Diputados en 5 de Mayo, rectificando á la vez el error de imprenta de dicho artículo, en el sentido de que, donde la ley dice término municipal, ha de entenderse distrito municipal, correspondiendo por lo tanto al pueblo de que se trata dos secciones, por hallarse taxativamente comprendido en el núm. 3.º de la escala del art. 35 de la ley Municipal: Considerando que incumplidos por el Ayuntamiento el art. 10 del decreto de Adaptación, así como el 39 de la ley Municipal, privando por ende á los electores del ejercicio de sus derechos y votando á los candidatos de las dos secciones en que el distrito municipal debió dividirse, uno y otro acto no pueden menos de influir necesariamente en el resultado general de la elección, cuyos procedimientos no pueden alterarse, por lo mismo que constituyen la garantía de los electores; y Considerando que los vicios prenotados son sustanciales é invalidan los actos posteriores que se hayan llevado á cabo, se acuerda por unanimidad declarar sin valor ni efecto la elección de que se trata, sin perjuicio del recurso que á los elegidos confiere el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado para recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación, debiendo continuar el actual Ayuntamiento hasta que se verifiquen las nuevas elecciones, previa la división del término en dos distritos, cuyo acto se anunciará por medio de edictos por sí á los interesados les convinieren ejercitar el derecho que les confiere el art. 38 de la ley Municipal, reduciendo los plazos á ocho días, para que no se difiera la constitución del nuevo Municipio. Los Sres. Rodríguez Lagunilla y

Guzmán Rodríguez, además de las razones expuestas en el acuerdo que precede, pidieron que se hiciera constar en el acta que partiendo del principio de que la apelación transmite el conocimiento de todo el expediente electoral, como ayer demostraron al leer la Real orden de 8 de Agosto del año último al tratar de la elección de Villoldo, votan la nulidad por la falta de división del término municipal en dos secciones electorales, así como por el incumplimiento de la disposición 2.ª transitoria y Real orden de 30 de Diciembre.

Protestada la validez de la elección últimamente verificada para la renovación bienal de Concejales en el Ayuntamiento de Bahillo, por D. Isidoro Leronés Garrido, fundándose en que al verificar el escrutinio apareció una papeleta más que el número de votantes, lo que pudo influir en su derrota, toda vez que obtuvo 50 votos y el último de los proclamados 51; y Resultando que según aparece del acta de referencia y lista de votantes, tomaron parte en la votación 145 electores y obtuvieron 76 votos D. Ildefonso Román Calle, 64 D. Matías Burgos Guerra, 51 D. Casto Pascual Merino, 50 D. Isidoro Leronés Garrido, 50 D. Elías Lozano Calvo y 1 Don Matías Burgos Calle, que en junto hacen un total de 292 votos: Vista la Real orden de 4 de Setiembre de 1889; y Considerando que la papeleta excedente del número de electores que tomaron parte en la elección no puede influir para la nulidad del acto, toda vez que escrutados 51 votos á favor del candidato proclamado con menos sufragios, y habiendo obtenido 50 los dos siguientes, habría que partir, para que se declarase dicha nulidad, de la hipótesis aventuradísima de que aquella papeleta correspondía precisamente á D. Casto Pascual Merino para deducir un voto de los que obtuvo; y Considerando que aun en este supuesto quedaría equiparado á los dos que alcanzaban 50 votos y el derecho que se juzga lesionado refluiría tan solo á establecer la necesidad de practicar un sorteo entre tres para proclamarse uno, cuyo fundamento carecería de la importancia precisa, ó justificar la nulidad de toda la elección, verificada por lo demás con arreglo á las prescripciones legales, se acuerda por tres votos contra dos declarar válida la elección de referencia y firme y ejecutiva la proclamación de Concejales realizada, y notificándose lo resuelto al recurrente para los efectos estatuidos en art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último. Los Diputados Señores Rodríguez Lagunilla y Guzmán Rodríguez, aceptando los hechos prelacados; y Considerando que siendo dos el número de candidatos que á cada elector correspondía votar, la votación en general no podía ascender

á más de 290 votos, con lo cual se demuestra que de la urna se extrajo una papeleta excedente de los que tomaron parte en la elección y que fué escrutada sin que la Mesa se apercibiera hasta hacer el recuento general: Considerando que aun cuando sea uno el voto impugnado puede influir de modo directo en el resultado de la elección, puesto que el último de los candidatos proclamados obtuvo 51 y los dos que le siguieron en votación 50; y Considerando que insubsanable en la actualidad como es el defecto, al propio tiempo que transcendental y constituyendo la elección un solo acto que no hay término de invalidar solo en parte, sintiendo discrepar del parecer de sus compañeros, formulan voto particular y juzgan procedente la nulidad de las elecciones de referencia y que se ordene la celebración de otras nuevas con arreglo á los preceptos legales.

Entra en el Salón el Vicepresidente Sr. García de Cossío y toma parte en las deliberaciones.

Recurrido por D. Dionisio Báscones, elector y vecino de Vega de Bur, contra la capacidad del Concejal proclamado en las últimas elecciones de este Ayuntamiento, Don Gregorio Ortega, por ser rematante de las especies de consumo vino y aguardiente en el Municipio y actual ejercicio: Vistos los artículos 43, inciso 4.º de la ley orgánica Municipal vigente; 4.º y regla 3.ª de la disposición 2.ª transitoria; artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo último, y Reales órdenes de 10 de Enero y 1.º de Julio del 80; y Considerando que es causa de incapacidad la participación directa ó indirecta en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado: Considerando que para juzgar de las condiciones personales de capacidad es legalmente preciso atender á las circunstancias en que el individuo se encuentra en el momento de la elección, por que de éste surge el derecho del elegido, que ha de reunir las necesarias para que sea eficaz el mandato que desde entonces se le confía: Considerando que impugnada la capacidad de un electo, queda éste obligado á probar sus condiciones legales, para cuyo efecto se le otorga un plazo de presentación de documentos justificativos, y se le facilitan medios de obtenerlos, dando lugar en caso de que no use de este derecho á que se confirme la presunción jurídica de su conformidad y allanamiento, ya que á él incumbe en primer término acreditar su capacidad y la falta de fundamento de la protesta; y Considerando que aun cuando no haya pasado desapercibida la protesta por el Sr. Ortega, la falta de requerimiento que por la Alcaldía debió hacersele durante el plazo legal, le faculta para acudir en contra de

dicho funcionario, si por su conducta tan sólo se vé privado del cargo Concejal, se acuerda por mayoría declarar incapacitado legalmente al electo D. Gregorio Ortega, por no acreditar en debido tiempo condiciones de capacidad, y ordenar que se le notifique esta resolución á los fines del art. 9 del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado. El Diputado Señor Cossío: Considerando que por el protestante no se presenta prueba documental alguna que justifique su alegación, en cuyo concepto hay necesidad de atenerse á una interpretación favorable á las condiciones legales que para el ejercicio del cargo del Concejal concurren en el que ha sido elegido por el sufragio de sus vecinos: Considerando que es indudable en materia de pruebas que el que afirma, como D. Dionisio Báscones lo hace, la incapacidad del Sr. Ortega, está en el ineludible deber de probar cumplidamente su aserto; y Considerando que la falta de requerimiento por parte de la Alcaldía al Sr. Ortega, para que acreditara su capacidad durante los dieciséis días que comprende el párrafo 1.º del art. 4.º y último de la 3.ª disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado, impidió al protestado tener conocimiento oficial de la protesta y en consecuencia defenderse con las pruebas conducentes, siendo en tal concepto inadmisibles en el buen criterio jurídico aceptar resolución que prive de un derecho sin que antes aquél á quien afecta sea oído en forma debida, disiente dicho Sr. Diputado del parecer de sus compañeros, y formulando voto particular, hace constar su opinión de que es procedente declarar á D. Gregorio Ortega con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal, para el cual fué elegido.

Leídos nuevamente los dictámenes emitidos en las reclamaciones contra la validez de las elecciones de Amusco y Lantadilla, se acuerda que queden sobre la Mesa hasta la sesión próxima, levantándose á seguida la del día de hoy. Era la una, de que certifico.

Palencia 13 de Junio de 1891.— Domingo Díaz Caneja.

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica Militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta plaza, San Gregorio, núm. 5; pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día

25 del actual á las once de la mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón Estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega.

Valladolid 10 de Junio de 1891.— José Navarro.

Don César Escobar Fernández, primer Teniente de Infantería y Juez instructor del Depósito de Ultramar en Barcelona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Andrés Nieto González, Cabo que fué de este Depósito, en el cual resultó inútil para el servicio de las armas con fecha veinte de Marzo del presente año, de veinticuatro años de edad, de oficio sirviente, natural de Villaconancio, provincia de Palencia, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, notifique en debida forma á este Juzgado militar, sito en la calle de Sicilia, número treinta y cuatro, bajo, izquierda, su actual residencia, al objeto de que preste su declaración en el expediente que en averiguación de las causas que pudieron originar su referida inutilidad me hallo de orden superior instruyendo.

Barcelona 8 de Junio de 1891.— César Escobar.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Formado por el Arquitecto municipal y aceptado en principio por este Ayuntamiento el proyecto de nueva alineación de la bajada del Portal de Belén, desde la plazuela de la Catedral hasta la Orilla del Río, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los propietarios interesados puedan hacer dentro de dicho término las reclamaciones que consideren convenientes si no estuvieran conformes con el expresado proyecto.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes.

Palencia 15 de Junio de 1891.— El Alcalde Presidente accidental, Mariano Ortega Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

No habiéndose presentado tampoco postor en la segunda subasta celebrada por este Ayuntamiento para el arriendo á la exclusiva en esta localidad, por término de un

año, de las especies de consumo de líquidos y carnes, no obstante la rectificación mejorando los precios de venta y demás determinado en el anuncio inserto en el *Boletín*, en esta localidad y tres pueblos más, no sólo cumpliendo lo preceptuado en el art. 77, sino en el deseo de conceder facilidades para mejor conseguir el arriendo en su caso, y cumpliendo con la misma eficacia lo dispuesto en el art. 78, se anuncia la tercera subasta bajo el tipo de 3.884 pesetas 67 céntimos que es el importe del Tesoro de las dos terceras partes de la anterior, é igual cantidad del recargo municipal, cuya subasta tendrá efecto en el Salón del Ayuntamiento en el día 28 del actual á las once de la mañana y terminando á las doce, con las condiciones con que se han verificado las anteriores y obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que quieran interesarse en dicha tercera subasta, cuya subasta ó adjudicación se hará con las circunstancias y demás que preceptúa el expresado art. 78.

Fuentes de Nava 13 de Junio de 1891.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Sin licitadores en la segunda subasta del arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, y habiéndose acordado el arriendo á la exclusiva de los ramos de líquidos y carnes para el próximo año de 1891 á 1892, bajo los tipos de 950 pesetas 50 céntimos con inclusión del recargo municipal, con más el 3 por 100 de premio de cobranza, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar el día 21 del corriente mes desde las diez de su mañana á once de la misma, en la Casa Consistorial, admitiéndose posturas, en la primera las que cubran dichos tipos y en la segunda se rectifican los precios de venta, que tendrá efecto á los ocho días con la admisión de pujas á la llana, y en la tercera que asimismo tendrá lugar á los otros ocho días, el importe de las dos terceras partes de la anterior.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para las personas que deseen enterarse.

Quintana del Puente 14 de Junio de 1891.—El Alcalde, Pantaleón Moreno.—El Secretario, Francisco Sansalvador.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta con venta á la exclusiva que tuvo lugar el día 26 de Abril, se anuncia una segunda para el 20 del corriente de once á doce de su mañana, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo

las mismas condiciones que la primera, quedando de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha subasta.

Perales 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Julian Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Valoria de Aguilar.

El Ayuntamiento que presido y asociados han acordado la venta á la exclusiva de las especies de consumos sujetas á impuesto, mediante no haber surtido efecto alguno la venta libre, administración municipal y conciertos gremiales con arreglo á instrucción, cuya subasta de las referidas especies tendrá lugar el día 24 del mes actual, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, dando principio á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y si resultara no haber licitador alguno, se celebrará otra segunda subasta á los diez días siguientes.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para los que deseen interesarse en expresada subasta.

Valoria de Aguilar 12 de Junio de 1891.—El Alcalde, Ventura García.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1891 á 1892, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y promover cuantas reclamaciones crean oportunas, pues transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Osornillo 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. S. M., El Secretario interino, Julian Redondo Puebla.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891 á 92, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de los cuales pueden los contribuyentes en él inscritos examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que creyeran justas ante este Ayuntamiento y Junta repartidora, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten por razonables que aquéllas sean.

Arconada 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Baldomero Haro.—Por su mandato, El Secretario, Pedro Gil.

Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1891 á 1892, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pudiendo el que se crea agraviado presentar en dicho plazo las reclamaciones que le convengan.

Perazancas 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Fernando Lombraña.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuegra.

Queda terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1891-92, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas y legales.

Olmos de Pisuegra 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco de la Fuente.—P. S. M., El Secretario, Pedro Abad.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Terminado el repartimiento de contribución territorial de este distrito correspondiente al ejercicio económico de 1891-92, el que forma el Ayuntamiento y Junta pericial que tan dignamente presido, se publica el mismo en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan con arreglo á derecho hacer las reclamaciones reglamentarias por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio, transcurrido este plazo no serán admitidas.

Villabermudo 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, Saturnino Rojo.—El Secretario, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuegra.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año próximo de 1891-92, se halla expuesto al público en Secretaría por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinar las operaciones de derrama y producir durante ellos las reclamaciones que vieran procedentes.

Herrera de Pisuegra 10 de Junio de 1891.—El Alcalde Presidente, Laureano de la Calle.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, formado por la Junta pericial para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de los cuales podrán los contribuyentes examinarle y presentar sus reclamaciones si éstos se hallasen perjudicados, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna por justa y legal que sea.

Requena de Campos 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, José González.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo puede ser examinado por los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros, exponiendo las reclamaciones que juzguen oportunas con referencia á su confección y distribución de cuotas, advirtiendo que pasado el plazo marcado no se oirá ninguna reclamación.

Cardeñosa 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, Emeterio Martínez.—El Secretario, Cipriano Herrero Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Concluido el repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1891 á 1892, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante el mencionado plazo podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones de agravio á que hubiere lugar con arreglo al art. 73 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 para la expresada contribución.

Revilla de Campos 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Antonio Aguado Abril.—El Secretario, Ebrulfo Miguel.

Anuncios particulares.

ABONARÉS DE CUBA.

Caducan el día 21 del actual.—Julian de Lagnardia, Agente de Negocios, San Juan, 4. 5—6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hespicio provincial.